



**EXPEDIENTE: 131-12-2018-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José, a las 10:12 horas del 28 de junio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por (**NOMBRE 1**) contra la resolución N° **659-2021**, de las 11:45 horas del 16 de diciembre de 2021, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta (**NOMBRE 2**) contra **EQUIFAX DE COSTA RICA** –en adelante **Equifax** e instaurado de oficio por esta Agencia contra el **FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DE PUNTARENAS** –en adelante **FAESUTP**–.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 19 de diciembre de 2018, el señor (**NOMBRE 2**) presentó formal denuncia contra **EQUIFAX DE COSTA RICA**, en donde alega que la empresa denunciada sin su consentimiento previo, cuenta con información personal y datos sensibles de él y sus fiadores en sus bases de datos, y revela su información crediticia a terceras personas, lo cual nunca fue autorizado por él ni sus fiadores, además alega que la información que aparece en la base de datos del denunciado es inexacta, por lo que en su pretensión indica: “(...) solicito a equifax suprimir para siempre toda la información personal concerniente a mi persona y fiadores de la base de datos que administra, ya que, he demostrado fehacientemente que se han violentado mis derechos y los de mis fiadores en diferentes formas y ocasiones, adjunto las pruebas para sustentar mi denuncia.”. (Visible a folios 01 al 17 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución N° **126-2019** de las 8:50 horas del 25 de marzo de 2019, se da inicio al procedimiento de protección de derechos y se ordena el traslado de cargos a Equifax, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y el numeral 67 de su respectivo Reglamento, a efecto de que brinde el informe correspondiente. (Visible a folios 20 al 22 del Expediente Administrativo).
3. Que una vez recibido el informe rendido por Equifax, en fecha 03 de abril de 2019, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley No. 8968 a esta Agencia, y en razón de lo observado en la documentación presentada con la denuncia, se determina de oficio tener como parte denunciada dentro del presente procedimiento al FAESUTP, por lo que se realiza el respectivo traslado de cargos a través de resolución No. **278-2019** de las 8:30 horas del 29 de junio de 2019. (Visibles a folios 23 al 31 del Expediente Administrativo).
4. Que una vez recibido el informe rendido por **FAESUTP**, mediante resolución No. **659-2021**, de las 11:45 horas del 16 de diciembre de 2021, se emite la resolución final del presente procedimiento, en la cual se declara con lugar la denuncia incoada, con base en los argumentos expuestos en la misma. Dicha resolución fue notificada a las denunciadas en fecha 17 de diciembre de 2021. (Visibles a folios 44 al 64 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante escrito recibido en esta Agencia vía correo electrónico en fecha 29 de diciembre de 2021, el señor (**NOMBRE 1**), en su condición de Director Ejecutivo de FAESUTP, presentó en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la citada resolución final. (Visible a folios 65 al 73 del Expediente Administrativo).

### **CONSIDERANDO**



**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley N° 8968 citada supra, así como en su respectivo Reglamento, en el capítulo VII denominado: “*De la Protección de Derechos ante la Agencia*”, propiamente en el artículo 71. Dicho Reglamento fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. El artículo 1 del citado decreto establece: “**ARTÍCULO 1°.** - *Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: “Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales” publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: “(...) Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil, a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)”* (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en el “Por Tanto” de la resolución que se recurre, que cita: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 8968 y 56 de su Reglamento, contra este acto procede el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, de la presente resolución. (...)”*. Ahora bien, visto el escrito presentado en esta Agencia, recibido a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2021, suscrito por el señor (**NOMBRE 1**), en su condición de Director Ejecutivo de FAESUTP, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 659-2021 de las 11:45 horas del 16 de diciembre de 2021, se observa que el mismo se presentó dentro del plazo de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución de marras, pues la misma se le notificó el día viernes 17 de diciembre de 2021, al correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que, a partir del día hábil siguiente, es decir el martes 21 de diciembre de 2021, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968 precitado, el cual vencía el jueves 23 de diciembre de 2021, no obstante la Administración Pública cerró sus oficinas por vacaciones colectivas de fin de año, a partir del 22 de diciembre de 2021, último día hábil del año 2021, siendo el siguiente día hábil hasta el lunes 03 de enero de 2022, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, RESPECTO A LO ALEGADO EN LOS PUNTOS “2. MOTIVOS POR VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESALES (POR LA FORMA) DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, 2.1 Falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por PRODHAB, por haberse fundado en medios probatorios ilegítimos y por carecer de competencia para su análisis., 3. MOTIVOS POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS (POR EL FONDO) DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, 3.1 Violación a principios del Derecho Constitucional como el debido proceso y su consecuente derecho de defensa., 3.2 Violación de normas sustantivas al tener por demostrados hechos en contradicción con la prueba que consta en el procedimiento., 3.3 Violación indirecta por existir error de derecho en la valoración del informe rendido por Equifax y violación directa aplicar indebidamente el artículo 27 de la Ley 25 de la Ley No. 8968, así como el 67 de su Reglamento., 3.4 Violación indirecta por existir error de hecho en la valoración del informe rendido por Equifax.”:** El recurrente alega en su escrito de impugnación, en resumen de todos los puntos anteriores, que el traslado de cargos es omiso en indicar el tipo de procedimiento que se instaura y las posibles consecuencias que enfrentaba el FAESUTP, omitiendo indicar si era un procedimiento ordinario o sumario, con la imputación expresa de los hechos investigados



a cada uno de los denunciados, las faltas, su tipo y posibles sanciones, en aplicación a los principios del debido proceso y al derecho de defensa, lo cual a su parecer causa nulidad del mismo. Alega que a su criterio el incumplimiento contractual que mencionó el denunciante no es un asunto que deba dilucidarse en esta vía, por lo tanto, FAESUPT no se debió integrar al presente procedimiento. Señala que la intimación de cargos no se realizó acorde con las competencias y facultades otorgadas a esta Agencia, que FAESUPT no cuenta con ninguna base de datos como sí la maneja Equifax, y que los datos inexactos del denunciante que puedan haberse tenido son de única y exclusiva responsabilidad de Equifax. Que no se especificó cuál supuesta información transmitió FAESUTP a Equifax, lo cual no consta en autos, ya que solamente existe una simple aseveración de Equifax, y que esto no puede ser utilizado como prueba para responsabilizar a esa entidad de la transmisión o difusión de los datos personales del denunciante. Al respecto, es importante indicar que todos los aspectos referentes a la forma del presente procedimiento fueron ampliamente discutidos y expuestos en la resolución recurrida, específicamente en el Considerando III. *“III- SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EXPUESTAS POR FAESUTP EN SU INFORME”*, razón por la cual, esta Agencia no entrará a conocer ni a resolver nuevamente sobre los mismos términos ya resueltos. Ahora bien, con relación a las supuestas violaciones alegadas por el fondo, se reitera que, en cuanto al tema de la responsabilidad de los datos que se traten o transfieran, que la Ley No. 8968 es de conocimiento, aplicación y acatamiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales, entendido tratamiento como *“cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*, según la definición contenida en el artículo 3 inciso i) de la Ley No. 8968, por lo tanto, alegar su desconocimiento para la inobservancia e inaplicación de la misma, no es un alegato de recibo para esta instancia. Asimismo, se reitera también lo indicado en la resolución de marras, en el sentido de que lo argumentado por Equifax en su informe, efectivamente sirvió de prueba para tener como parte denunciada a FAESUTP, toda vez que dicho informe tiene carácter de **declaración jurada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 y el numeral 67 de su Reglamento, y no en el numeral 68 del Reglamento como erróneamente lo interpreta el recurrente, por lo que se tiene que los hechos en él consignados son reales y, por lo tanto, esta Agencia determinó que la información crediticia del denunciante fue remitida por FAESUTP a Equifax, sin contar con su consentimiento informado. Se reitera también lo señalado en la resolución recurrida, en cuanto a que, si bien en el contrato suscrito entre el deudor y FAESUTP se estableció que tanto el deudor como los fiadores autorizaban al FAESUTP a enviar avisos de cobro, mensaje de texto, de voz tipo publicitario, informativo, cobrativo relacionados con el préstamo o de cualquier otra índole sobre la operación crediticia o de servicios que preste FAESUTP, a sus teléfonos, direcciones de correo electrónico, en ninguna parte del contrato se indicó que el denunciante o sus fiadores, brindaban su autorización o consentimiento expreso para que FAESUTP realizara la transmisión y/o difusión de sus datos personales, llámese datos crediticios o de cualquier otra índole a terceros, sea en este caso a Equifax. Finalmente, respecto al tema sobre la categoría de información o datos personales transferidos, véase lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 8968, el cual no hace diferencia sobre a qué tipo de datos personales se refiere, por lo que la PRODHAB no puede hacer distinciones donde la ley no las hace. Así las cosas, y siendo que el recurrente no aporta elementos nuevos que permitan variar el criterio vertido por esta Agencia en la resolución recurrida, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

reconsideración incoado, y se mantiene lo resuelto mediante la resolución No. 659-2021, de las 11:45 horas del 16 de diciembre de 2021, debiendo **FAESUTP**, cumplir con lo ordenado en la misma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 63 y 71 del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado.
- 2.- Se ordena a **FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DE PUNTARENAS**, cumplir con lo ordenado en la resolución No. 659-2021, de las 11:45 horas del 16 de diciembre de 2021. **NOTIFÍQUESE-**.

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

Elaborado por: Licda. Judith Coronado García  
Revisado por: Licda. Karla Quesada Rodríguez